



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 063 -2020-GR-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 13 ABR. 2020

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

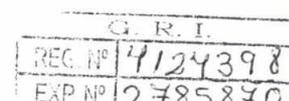
#### VISTO:

El Memorando N° 567-2020-GRJ/GRI de fecha 13 de marzo de 2020, Memorando N° 321-2020-GRJ/ORAJ de fecha 11 de marzo de 2020, Informe Legal N° 153-2020-GRJ/ORAJ de fecha 11 de marzo de 2020, Memorando N° 245-2020-GRJ/ORAJ de fecha 27 de febrero de 2020, Memorando N° 350-2020-GRJ/GRI de fecha 24 de febrero de 2020, Escrito de Queja por Defecto de Tramitación de fecha de recepción 20 de febrero de 2020, Informe N° 14-2020-GRJ-DRTC-JUNIN-SDCTAA-AF/BFIC de fecha 09 de marzo de 2020, y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, el administrado Landeo Pereda Walter Hugo en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L., formula queja por defecto de tramitación consistente en la infracción del plazo establecido legalmente en el artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse incumplido en resolver su solicitud de fecha 12 de febrero de 2020, solicita también se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable, basado en los siguientes términos:

- Con fecha 12 de febrero del 2020, se presenta la solicitud para que se levanten las medidas preventivas aplicadas al vehículo de Placa C10-957, toda vez que el referido vehículo se encuentra habilitado por la DRTC/Junín los cuales han sido adjuntados como medios probatorios
- El numeral 111.3) del artículo del RNAT aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias indica que, si las causas de internamiento fueron superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.
- Hasta la fecha han transcurrido más de 3 días hábiles y no ha sido resuelto su pedido conforme lo establecido en el artículo 143° del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el





Gobierno Regional Junín



artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S. N°. 017-2009-MTC.

Que, mediante Informe N° 14-2020-GRJ/DRTC-JUNIN-SDCTAA-AF/BFIC, de fecha 09 de marzo del año 2020, emitido por el Abg. Edgar Capcha Sanabria Jefe (e) del área de Fiscalización señala que:

- Con fecha 23 de enero del 2020 se levanta el acta de control N° 001788 al vehículo de placa C1O-957, por la infracción al código F.1. del RNAT, a lo cual con fecha 30 de enero del 2020 el administrado presenta descargo, señalando que, en mérito al silencio administrativo positivo, con fecha 07 de febrero del 2020 solicito la expedición de la tarjeta de circulación del vehículo de placa de rodaje N° C1O-957.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de febrero 2020, se resolvió el tramite iniciado con el expediente N° 2773731, resolviendo declarar Improcedente la solicitud de levantamiento de medidas preventivas al vehículo de placa de rodaje N° C1O-957.
- Según el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias en el art. 111° numeral 111.1.5, señala que el levantamiento del internamiento preventivo del vehículo se realizara en el supuesto contemplado en este numeral, a los cinco días hábiles de presentada su solicitud. Siendo que el administrado presento el levantamiento el día 12 de febrero del 2020 y el informe técnico dando respuesta sale el 19 de febrero del 2020, estando la respuesta a lo solicitado dentro del plazo establecido, y que mediante el artículo 24° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General establece que el plazo y contenido para efectuar la notificación, en su inciso 24.1 prescribe que; Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169° de la citada ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;





Gobierno Regional Junin



Que, de la revisión de los actuados se verifica que respecto al Expediente N° 2773731, de fecha 12 de febrero del año 2020, el mismo fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de febrero 2020, resolviendo declarar Improcedente la solicitud de levantamiento de medidas preventivas al vehículo de placa de rodaje N° C10-957;

Que, por lo tanto, el defecto de tramitación incurrido en el expediente N° 2773731, de fecha 12 de febrero del año 2020, ya fue atendido y declarado improcedente, tomándose en cuenta el plazo para resolver y para notificar la resolución de respuesta que corresponda;

Que, la queja contendida en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser considerada como un remedio procesal mas no como un medio impugnativo o recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en este orden de ideas, se tiene que el quejado menciona que el expediente N° 2773731, de fecha 12 de febrero del año 2020, fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2020-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de febrero 2020, **correspondiendo ante dicho acto administrativo la interposición de los recursos impugnatorios señalados en el art. 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.**

Que, la misma naturaleza teleológica de la queja implica que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. **Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido.**

Que, por ello la queja podrá plantearse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gobierno Regional Junín



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la queja POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, formulada por el administrado Landeo Pereda Walter Hugo en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L, incurrido en el Expediente N° 2773731, de fecha 12 de febrero del año 2020; por las consideraciones expuestas precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



.....  
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYD.

08 JUN 2020

.....  
Abog. Helen S. Diaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL